

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714
Folio del Recurso de Revisión: 2014004144
Expediente: 21/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 01 de julio de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100036714, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito la resolución del IFT en torno al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 relacionado con Telmex-Dish, así como una copia de este expediente del instituto"

II. El 12 de agosto de 2014, la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/D12/DGVI/UE/851/2014 remitió la respuesta a la SAI de mérito, en los términos siguientes:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la Secretaría Técnica del Pleno y a la Unidad de Competencia Económica.

La Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico fechado el 4 de julio de 2014, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto me permito informar que en los archivos que resguarda la Secretaría Técnica del Pleno no obra resolución del Pleno, ni documento alguno que tenga relación con el expediente citado en la SAI de referencia.

"(...)"



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714
Folio del Recurso de Revisión: 2014004144
Expediente: 21/14

Por su parte, la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/D10/UCE/273/2014 de fecha 8 de julio de 2014, externó lo siguiente:

"(...)

En términos de la fracción IV del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se indica que el expediente solicitado se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado. Por ello, se colman los supuestos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el del Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

Con fundamento en el Décimo Quinto de los Lineamientos y tomando en consideración la etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento seguido en forma de juicio referido, se propone un periodo de reserva de 10 (diez) años, mismos que se consideran suficientes para el trámite completo de dicho procedimiento y de las acciones judiciales que se llegasen a entablar con motivo del mismo e impidan que cause estado. El periodo de reserva propuesto concluiría el 8 de julio de 2024.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos citados a lo largo del mismo, así como en los artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo primero, así como su fracción XX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el transitorio Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Competencia Económica, el Comité de Información, en el marco de la XV (Decimoquinta) Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de julio del año en curso, confirmó la clasificación efectuada por la unidad administrativa en cita consistente en el expediente E-IFT-DGIPM/PMR/0003/2013 como reservado por el periodo de 10 años; por las causales previstas en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714
Folio del Recurso de Revisión: 2014004144
Expediente: 21/14

Cuarto, Quinto, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; en virtud de que el expediente solicitado se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento.

El acta en cita podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comite-de-informacion/actas/> (...)"

III. El 14 de agosto de 2014 el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014004144, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Ya que el expediente es reservado, solicito el oficio de probable responsabilidad que otorgo el IFT a las empresas Telmex y Dish y la respuesta de las empresas al IFT sobre el oficio entregado por el órgano público. Y si, dado el lapso transcurrido, se tiene ya una resolución en torno a la investigación del IFT sobre el acuerdo entre Telmex y Dish"

IV. El 29 de agosto de 2014, la Unidad de Competencia Económica remitió a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia, mediante oficio número IFT/D10/UCE/344/2014, la información adicional y/o alegatos al recurso de revisión en los siguientes términos:

"(...)

i) El único agravio señalado por el recurrente a través de su Recurso fue formulado en los siguientes términos: "Ya que el expediente es reservado, solicito el oficio de probable responsabilidad que otorgo (sic) el IFT a las empresas Telmex y Dish y la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714
Folio del Recurso de Revisión: 2014004144
Expediente: 21/14

respuesta de las empresas al IFT sobre el oficio entregado por el órgano público. Y si, dado el lapso transcurrido, se tiene ya una resolución en torno a la investigación del IFT sobre el acuerdo entre Telmex y Dish”.

Las manifestaciones anteriores resultan inoperantes, ya que no controvierten las razones y argumentos sostenidos en la contestación a la solicitud presentada por el recurrente. Esto debido a que no se refieren a alguna consideración o razonamiento que haya formado parte de los pronunciamientos de la misma, es decir, el recurrente en ningún momento combate las razones por las cuales se determinó que no era posible atender favorablemente con lo solicitado.

ii) No obstante lo señalado en el numeral i) anterior, esta Unidad manifiesta que por lo que respecta a la solicitud del “oficio de probable responsabilidad que otorgo (sic) el IFT a las empresas Telmex y Dish y la respuesta de las empresas al IFT sobre el oficio entregado por el órgano público”, se señala que el expediente E-IFT-DGIPM/PMR/0003/2013, en su totalidad, fue clasificado como reservado por el Comité de Información, en el marco de la XV Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de julio del año en curso. Ello con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y los numerales Cuarto, Quinto, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; en virtud de que el expediente mencionado se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que ha causado estado.

En este sentido, la clasificación realizada respecto de la totalidad del expediente, también encontró su fundamento en el artículo 26, último párrafo del Reglamento de la LFTAIPG, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o

II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714

Folio del Recurso de Revisión: 2014004144

Expediente: 21/14

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento”.

Debido a lo anterior, tanto el oficio de probable responsabilidad, como las contestaciones a que se refiere la solicitud planteada a través del Recurso, forman parte del expediente a que se ha hecho referencia, razón por la que al ser parte del mismo, dichos documentos también se encuentran clasificados como información reservada, pues en el caso en concreto, todo el expediente fue clasificado de tal manera.

La racionalidad de la clasificación de todo el expediente encuentra refuerzo con su fundamento principal, la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, cuyo contenido a la letra es el siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

(...)

De lo transcrito, es factible concluir que el fundamento utilizado para la reserva hace alusión a la totalidad de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio. Esto es, a todas las constancias que los integran. Lo anterior, cobra importancia en procedimientos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, en virtud de que los expedientes en esa situación no han sido materia de pronunciamiento definitivo de autoridad competente. Sin dicho pronunciamiento, no existen razones para que los documentos que integran el expediente estén a disposición de alguien distinto a la autoridad competente.

De conformidad con el artículo XXXI del artículo 9 del Estatuto del IFT, el Pleno de dicho Instituto es el órgano competente para resolver del asunto referido. A la fecha, se desahoga un procedimiento seguido en forma de juicio en dicho expediente, es decir, el Pleno del IFT no ha emitido pronunciamiento definitivo con relación al asunto referido. Por lo tanto, el Pleno del IFT es el único que puede acceder a las constancias que integran el expediente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714

Folio del Recurso de Revisión: 2014004144

Expediente: 21/14

En virtud de todas las manifestaciones anteriores, esta Unidad concluye que además de resultar inoperantes los argumentos vertidos a través del Recurso, no es posible atender favorablemente con lo solicitado.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos citados a lo largo del mismo, así como en los artículos 4, fracción IV, inciso f); y 22 fracciones II, III, IV, VI, VII y XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (...)

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714

Folio del Recurso de Revisión: 2014004144

Expediente: 21/14

mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, que persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Instituto, vigente a la fecha en la que se admitió el recurso de revisión, establecía que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714

Folio del Recurso de Revisión: 2014004144

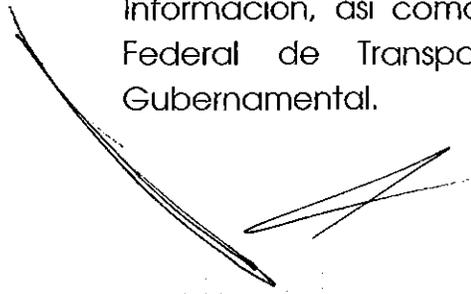
Expediente: 21/14

integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez el Estatuto Orgánico vigente al momento de resolver el recurso de revisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I que El Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714
Folio del Recurso de Revisión: 2014004144
Expediente: 21/14

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Al respecto cabe mencionar que el artículo SEXTO transitorio del Decreto en comento, establece lo siguiente:

SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

De lo anterior se concluye, que en tanto se emiten las reformas a la Ley secundaria en materia de transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo, deben seguir resolviendo los asuntos que tienen en trámite o que se hubieren presentado con posterioridad a la reforma

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 92 de su Estatuto Orgánico.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714

Folio del Recurso de Revisión: 2014004144

Expediente: 21/14

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por las instancias competentes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG, en este caso la Unidad de Competencia Económica.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- Con el objeto de comprender tanto el contenido de SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se desglosa la petición de información, entendiendo que la ahora recurrente solicitaba:

"... la resolución del IFT en torno al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 relacionado con Telmex-Dish..."

"... una copia de este expediente del instituto..."

De la respuesta emitida por la Unidad de Enlace, se puede concluir que aún no existe una resolución en torno al expediente citado en la SAI, que el mismo se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado, y que por tanto se considera como información reservada con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG.

De lo anterior se concluye que la SAI fue atendida adecuadamente dentro del marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, toda vez que se informó al solicitante que los documentos solicitados se encuentran reservados por formar parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que no se ha emitido una

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714
Folio del Recurso de Revisión: 2014004144
Expediente: 21/14

resolución definitiva que haya causado estado, con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG, que establece lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

(...)

Por lo que hace a los argumentos del recurso de revisión presentado por el recurrente, se desglosan a continuación para su análisis:

"(...) solicito el oficio de probable responsabilidad que otorgo el IFT a las empresas Telmex y Dish y la respuesta de las empresas al IFT sobre el oficio entregado por el órgano público..."

"...Y si, dado el lapso transcurrido, se tiene ya una resolución en torno a la investigación del IFT sobre el acuerdo entre Telmex y Dish"

Con referencia al primer punto y como se señala en el Antecedente IV de la presente resolución, la Unidad de Competencia Económica remitió al Consejo de Transparencia información adicional y/o alegatos al recurso de revisión en los siguientes términos:

(...)

tanto el oficio de probable responsabilidad, como las contestaciones a que se refiere la solicitud planteada a través del Recurso, forman parte del expediente a que se ha hecho referencia, razón por la que al ser parte del mismo, dichos documentos también se encuentran clasificados como información reservada, pues en el caso en concreto, todo el expediente fue clasificado de tal manera.

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714
Folio del Recurso de Revisión: 2014004144
Expediente: 21/14

En este sentido, se concluye que el recurrente sólo reformula su misma solicitud al requerir documentos que forman parte del expediente originalmente solicitado en la SAI. Por lo que, estos también son reservados conforme al artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG.

En cuanto al segundo punto y como se señala en el Antecedente IV de la presente resolución, la Unidad de Competencia Económica señala lo siguiente:

"(...) A la fecha, se desahoga un procedimiento seguido en forma de juicio en dicho expediente, es decir, el Pleno del IFT no ha emitido pronunciamiento definitivo con relación al asunto referido (...)"

Por lo que, al momento, todavía no se tiene una resolución del Pleno sobre este asunto.

Ahora bien, dado que tanto el oficio de probable responsabilidad como las respuestas de las empresas se encuentra contenidas dentro del expediente solicitado en la SAI, y que éste se encuentra reservado por los fundamentos y motivos expresados en la respuesta a la misma, sumado a que el Pleno de este Instituto no ha emitido resolución al respecto, se concluye que los argumentos del recurso de revisión no son procedentes.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Quinto de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada a la SAI 0912100036714, toda vez que fue atendida en su totalidad de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia.

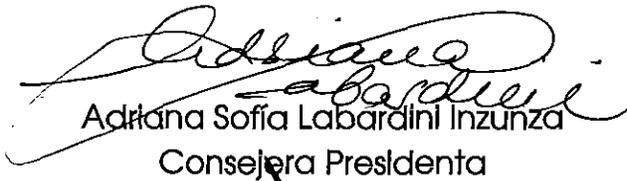
Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100036714

Folio del Recurso de Revisión: 2014004144

Expediente: 21/14

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Competencia Económica, y a la Unidad de Enlace, para lo conducente.

En sesión celebrada el 16 de octubre de 2014, mediante acuerdo número CTIFT/161014/34, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XV Sesión de 2014.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidenta



Carlos Silva Ramirez
Consejero



Víctor Manuel Rivera Guemes
Consejero

Por suplencia en ausencia del Director General de Responsabilidades y Quejas y del Contralor Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y NOVENO Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos